

## OBLIGACIONES BANCARIAS

### *Regulación de los deberes del prestamista.*

[Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane Kokott presentadas el 14 de febrero de 2019. Asunto C-58/18. Michael Schyns contra Belfius Banque S.A. \[Petición de decisión prejudicial planteada por la Justice de Paix du canton de Visé \(Juez de Paz del cantón de Visé, Bélgica\)\]](#)

**Objeto de la decisión prejudicial – Contexto de la decisión prejudicial – Cuestiones prejudiciales – Obligación de ofrecer el crédito más adaptado al consumidor – Evaluación de la solvencia – Respuesta a las cuestiones prejudiciales (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Federico Cruz).**

**Objeto de la decisión prejudicial:** “[...] se solicita al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva 2008/48/CE relativa a los contratos de crédito al consumo. En esencia se le pide que aclare la relación entre las diferentes obligaciones precontractuales del prestamista. En concreto se trata, por un lado, del alcance de la obligación de explicación precontractual del artículo 5, apartado 6, de la Directiva 2008/48 y, por otra parte, del eventual significado de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor para la celebración del contrato, prevista en el artículo 8 de la Directiva 2008/48. [...]”

**Contexto de la decisión prejudicial:** “[...] se suscita [...] la cuestión de en qué medida una armonización de esta naturaleza se opone a disposiciones de Derecho nacional que vayan más allá, incluso cuando dichas normas puedan ofrecer una protección eficaz de los consumidores contra una contratación crediticia apresurada o desinformada, respondiendo, por lo tanto, a uno de los principales objetivos de la Directiva 2008/48 [...]”

**Cuestiones prejudiciales:** “[...] El órgano jurisdiccional remitente desea saber, en esencia, si el objetivo de la obligación de explicación precontractual prevista en dicha disposición, a saber, que el consumidor pueda «evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera», se opone a un desarrollo normativo nacional de la misma, en virtud del cual el prestamista y, cuando proceda, el intermediario de crédito están obligados a buscar, entre los contratos de crédito que suelen ofrecer o entre los contratos en los que suelen intervenir, el tipo y el importe de crédito más adaptados, teniendo en cuenta la situación financiera del consumidor en el momento de la celebración del contrato y la finalidad del crédito. [...] el examen de la primera parte de la primera cuestión prejudicial ha puesto de manifiesto que el artículo 5, apartado 6, de la Directiva 2008/48 no se opone a una norma nacional que obliga al prestamista y al intermediario de crédito a buscar el tipo y el importe de crédito más adaptados, teniendo en cuenta la situación financiera del consumidor en el momento de la celebración del contrato y la finalidad del crédito. [...]”

**Obligación de ofrecer el crédito más adaptado al consumidor:** “[...] es evidente que solamente la transmisión precontractual de información y su explicación en relación con los productos que se ajustan a la situación financiera del consumidor y a la finalidad concreta del crédito pueden constituir una información razonable y adecuada de los consumidores. [...] la controvertida obligación del prestamista en virtud del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Crédito al Consumo es sin lugar a dudas adecuada para contribuir a la consecución del objetivo perseguido por la Directiva 2008/48 de garantizar que «los consumidores [...] se beneficien

de un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses». [...] Si bien un asesoramiento personal del consumidor que vaya más allá de la explicación de la información precontractual no parece menoscabar dicho objetivo, una comparación con otros instrumentos de Derecho derivado relativos a la regulación de la comercialización de servicios financieros pone de relieve que el legislador de la Unión diferencia entre la transmisión precontractual de información y su explicación, por una parte, y el asesoramiento personal, por otra [...] procede, por tanto, declarar que una obligación de prestar asesoramiento personal al consumidor como la controvertida contribuye a informar al consumidor en la fase precontractual, sin privarle de la posibilidad de elegir entre distintos productos crediticios, de modo que no contraviene el objetivo principal del artículo 5, apartado 6, de la Directiva 2008/48. [...]"

**Evaluación de la solvencia:** “[...] el objetivo de la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor antes de la celebración del contrato de crédito pretende responsabilizar a los prestamistas y evitar la concesión de préstamos a consumidores insolventes. [...] el ideal subyacente a la Directiva 2008/48, de un consumidor adulto y bien informado, que, sobre la base de la información obtenida, completada, en su caso, por explicaciones adecuadas, puede decidirse a favor o en contra de una relación contractual, no afecta a la facultad del prestamista, como expresión de su libertad contractual, de renunciar a la celebración de un contrato de crédito cuando proceda, por ejemplo, en aplicación de su política de concesión de créditos. [...] La obligación del prestamista de renunciar a la contratación en caso de duda razonable sobre la solvencia futura del consumidor, como está prevista, por ejemplo, en la disposición controvertida del artículo 15, apartado 2, de la Ley de Crédito al Consumo, está en consonancia con el objetivo del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48, consistente en garantizar una protección efectiva de los consumidores contra la concesión irresponsable de créditos que excedan de sus posibilidades financieras y que puedan provocar su insolvencia. [...]"

**Respuesta a las cuestiones prejudiciales:** “[...] «1) El artículo 5, apartado 6, de la Directiva 2008/48 no se opone a una norma de Derecho nacional, como la del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Crédito al Consumo belga, conforme a la cual el prestamista y el intermediario de crédito están obligados a buscar, entre los contratos de crédito que suelen ofrecer o entre los contratos en los que suelen intervenir, el tipo y el importe de crédito más adaptados, teniendo en cuenta la situación financiera del consumidor en el momento de la celebración del contrato y la finalidad del crédito. 2) Ni el artículo 5, apartado 6, ni el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48 se oponen a una disposición nacional, como la del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Crédito al Consumo belga, en virtud de la cual el prestamista solamente puede celebrar un contrato de crédito si, a la luz de la información de que dispone o debiera disponer, debe estimar razonablemente que el consumidor podrá cumplir las obligaciones derivadas del contrato de crédito.» [...]"

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*